

JURISDICCIÓN Y EXENCIÓN

por SABINO ALONSO, O. P.

SUMMARIUM.—*Notio et gradus potestatis iurisdictionis in genere, ac exemptionis religiosorum in particulari. Circa exemptionem rationes memorantur ob quas Romani Pontifices eam concesserunt, proponuntur normae sequendae in usu exemptionis, innuuntur deflexiones quae possunt evenire, et remedia ut vitentur.*

1.—CONCEPTO DE LA JURISDICCIÓN

Noción de la jurisdicción.—La jurisdicción, tomada en general, suele definirse: «La potestad pública para regir a los súbditos en orden a la consecución del fin de la sociedad».

Los antiguos juristas la definían diciendo que era «la potestad introducida públicamente para decidir el derecho y establecer la equidad». Sin embargo, en el derecho romano postclásico, además de ese significado, la jurisdicción comprendía también la potestad administrativa o de régimen, o, dicho en otros términos, abarcaba el concepto de la potestad en general¹.

La jurisdicción eclesiástica se puede definir así: «La potestad pública para regir a los fieles en orden a la vida eterna».

En la Iglesia, además de la potestad de jurisdicción o de régimen, existe la potestad de orden para ofrecer el sacrificio eucarístico, para la confección y administración de los sacramentos y sacramentales, en una palabra, para ejercer el culto divino.

Entre la potestad de orden y la de jurisdicción hay varios puntos de contacto; pero, a la vez, también se encuentran ciertas diferencias que conviene señalar, siquiera sea brevemente.

Concuerdan en cuanto a su origen, ya que una y otra vienen de Dios directamente; mas la de orden se comunica mediante la sagrada ordenación, al paso que la de jurisdicción se adquiere por la misión canónica (cf. can. 109).

1. VICTOR A IESU MARIA (Tirado), O. C. D., *De iurisdictionis acceptione in iure ecclesiastico*, pars 1, cap. 2, n. 24 (Romae, 1940).

"Salmanticensis", 3 (1956).

Por razón del fin a que se ordenan, coinciden en que ambas a dos procuran la santificación de las almas; pero difieren en que la de orden la causa inmediatamente produciendo la gracia, mientras que la de jurisdicción lo hace mediatamente en cuanto que dicta normas, cuyo cumplimiento contribuye a remover los obstáculos que impiden la santificación —preceptos negativos—, o disponen para recibir con fruto los sacramentos y para practicar las virtudes —preceptos positivos—.

Prescindimos de otras concomitancias y diferencias entre la potestad de orden y la de jurisdicción por no ser necesarias para nuestro intento.

La potestad de jurisdicción y la potestad dominativa.—Los autores solían contraponerlas; porque si bien coinciden, hasta cierto punto al menos, en ser potestad de régimen, sin embargo, difieren en que la primera es *pública*, y la segunda es *privada*.

MAROTO ², por ejemplo, al explicar la noción de la potestad de jurisdicción, observa que ésta, por ser *pública*, concuerda con la potestad de orden, y se diferencia de la potestad privada, *dominativa o económica*, que se ocupa de regir las sociedades imperfectas. (Los subrayados son del autor).

Opinión del P. Larraona.—En las Actas del Congreso Internacional celebrado en Roma, el año 1934, para conmemorar el séptimo centenario de las Decretales de GREGORIO IX, y el décimo cuarto del Código de JUSTINIANO, presentó el ilustre claretiano un estudio muy documentado ³ de cuyos puntos principales damos un resumen a continuación.

Antes del Código la potestad dominativa generalmente solía tomarse como potestad privada bajo todos sus aspectos, por contraposición a la potestad de jurisdicción que se consideraba como potestad absolutamente pública. (n. 1).

Después del Código hay que admitir una potestad, la cual, aun cuando no se puede identificar con la de jurisdicción estricta, y en este sentido negativo concuerda con la potestad dominativa absolutamente privada, sin embargo, difiere notablemente de ella, y, en cuanto difiere, se acerca tanto a la potestad de jurisdicción, que en todas aquellas cosas que pertenecen al derecho positivo participa de una manera cierta y manifiesta del carácter público de aquélla (n. 2).

Esa consideración le inclina a distinguir en la potestad dominativa de que habla el Código una potestad dominativa prevalentemente pública, y otra simplemente dominativa o del todo privada (Ib.).

La potestad —añade— corresponde por derecho natural adecuadamen-

2. *Institut. Iur. Can.*, lib. II, tit. IV, art. 1, § 1, n. 523 (Matriti, 1919).

3. Figura en el vol. 4 de las *Actas* del citado Congreso, p. 147-180, con el título: *De potestate dominativa publica in Iure canonico*.

te, y por derecho positivo debe corresponder, y así se presume, a la índole y a los caracteres de la sociedad, a cuyo régimen se ordena. Por tanto, si la sociedad es pública, pública debe ser igualmente la autoridad por la que se rige; pero si aquélla es privada, también ésta lo será. Ahora bien, las religiones clericales de derecho pontificio no exentas, con no ser sociedades públicas en un grado tan eminente como lo son las religiones clericales exentas, y por ende, no las rige una potestad interna ordinaria con jurisdicción en el fuero interno, es decir, una potestad suprema pública; de donde se sigue que los Superiores mayores de religión clerical no exenta no son *Ordinarios* ni *Prelados* propiamente dichos; sin embargo, tales religiones, bajo múltiples aspectos no son sociedades meramente privadas, sino públicas, y este carácter público destaca en ellas de tal forma que prevalece sobre lo que tienen de privadas (n. 3).

Prueba luego el carácter público de semejantes religiones, por ser verdaderamente canónicas y del todo perfectas según su propia naturaleza, y porque de derecho y de hecho, o por lo menos de derecho, son universales (nn. 6-11).

Y después de haber señalado los diversos elementos que las integran, saca esta conclusión: Una sociedad jurídica que merced a su erección y aprobación pontificias goza de índole pública en sentido estricto, con régimen propio según dicha índole reclama, independiente de los *Ordinarios* locales, en modo alguno se puede equiparar a las sociedades meramente privadas; antes bien, se la debe reconocer como sociedad verdadera y propiamente pública (n. 13).

Eso le lleva como de la mano a exponer la *naturaleza y caracteres de la potestad dominativa pública* perteneciente a las religiones clericales de derecho pontificio no exentas.

Estima que dicha potestad puede definirse en los términos siguientes: «es el derecho de regir una sociedad jurídica necesario-voluntaria y universal erigida y aprobada por la autoridad suprema de la Iglesia, como un estado plenamente público religioso, que contiene añadido en gran parte el estado clerical, y lo gobierna, dirigiendo eficazmente a los fieles que abrazan dicho instituto, ya como particulares, ya como formando corporación, a la perfección de la caridad cristiana» (n. 15).

Semejante potestad implica verdadera autoridad en quien la posee, y no debe su origen a la voluntad de los súbditos, antes bien fluye de la Santa Sede como la misma sociedad, o sea, la congregación religiosa de referencia (n. 17).

Empero se equivocaría quien pretendiera inferir de ahí que dicha potestad se confunde con la de jurisdicción, pues como advierte LARRAONA, el referido concepto de la potestad dominativa pública dista mucho de la potestad de jurisdicción estrictamente dicha, aunque también difiere notablemente de la potestad dominativa meramente privada (n. 27).

Y es que, según antes había indicado (n. 19), la potestad de jurisdicción es una potestad estrictamente pública por la que se gobiernan la Iglesia y sus partes inmediatas territoriales o personales —diócesis y religiones clericales exentas—.

A la potestad de jurisdicción están reservadas todas aquellas cosas que pertenecen al poder de las llaves, y asimismo las más graves, al menos, de las concernientes a las funciones públicas legislativa, judicial y ejecutiva... Pero hay muchas otras cosas que también son públicas y competen indudablemente a la potestad de jurisdicción, sin que por eso le estén reservadas de tal forma que no puedan a la vez atribuirse a otros grados inferiores de la potestad pública. Así, pues, a la potestad dominante en cuanto es pública y participa en algo de la jurisdicción, hay base para denominarla jurisdicción imperfecta o incoada.

A eso obedece —agrega más abajo, n. 23— que el derecho le atribuye frecuentemente cosas que antes eran consideradas como exclusivas de la jurisdicción.

Todos estos datos preciso es tenerlos en cuenta al tratar de la exención, por lo cual nos ha parecido conveniente anotarlos aquí.

2. GRADOS DE LA JURISDICCIÓN

Tanto la jurisdicción como la exención comprenden varios grados; más por razón de método, así como en el apartado anterior sólo nos hemos ocupado de la noción de jurisdicción, también en este nos fijaremos exclusivamente en los grados de la misma, para tratar después de la noción y grados correspondientes a la exención.

El vocablo «jurisdicción», observa MAROTO ⁴, en el derecho canónico no se circunscribe de suyo a significar alguna especie de la potestad pública, sino que en general designa *toda potestad pública* (subraya el autor) que compete a la autoridad legítima para gobernar a los súbditos. Dentro del área de esta potestad se comprenden varias especies, y se dice que gozan de jurisdicción todos aquellos que participan de alguna de las mismas.

Así, pues, como muy bien advierte TIRADO ⁵, siendo la jurisdicción eclesiástica *la potestad pública* de regir a los fieles directamente en orden a la santidad y bienaventuranza sobrenatural, concedida por Cristo o por la Iglesia en virtud de mandato o misión canónica, toda potestad que, ya *plenamente*, o *menos plenamente*, implique dicho concepto, justamente se la designa *con el apelativo de jurisdicción*. (Los subrayados son del autor).

La jurisdicción, en sentido pleno, comprende la potestad *legislativa*,

4. *Ob. y l. cit.* en la nota 2.

5. *Pars 2. cap. 4. art. 1, n. 227*, de la *ob. cit.* en la nota 1.

judicial y ejecutiva. Esta última encierra la potestad administrativa, que refiriéndose a las personas se apellida gubernativa, y en cuanto mira a las cosas conserva el nombre de administrativa.

Los Obispos residenciales, los Abades y Prelados *nullius*, los Vicarios y Prefectos Apostólicos, gozan de potestad jurisdiccional en sentido pleno (cánones 335, § 1; 323, § 1; 294, § 1).

La jurisdicción en sentido menos pleno comprende alguna de las mencionadas facultades. V. gr., la judicial, que compete al Provisor (canon 1573, § 1), la administrativa, al Vicario General (can. 368, § 1).

Los Superiores de religión clerical exenta, aun los menores, gozan de verdadera jurisdicción en el fuero externo (can. 501, § 1), y, sin embargo, todos ellos carecen de potestad legislativa, que está reservada a los Capítulos generales.

Hay, pues, grados en la jurisdicción, o lo que es igual, no todos los que poseen verdadera jurisdicción, no ya sólo en el fuero interno, sino también en el externo, la tienen en toda su amplitud. Esto parecen olvidar algunos autores, antiguos y modernos, los cuales, tratando de los párrocos, niegan que tengan jurisdicción en el fuero externo porque carecen de potestad legislativa, judicial y coactiva.

Por ejemplo, Bouix, entre los antiguos, sienta esta premisa: «Con las palabras *jurisdicción del fuero externo* suele expresarse la potestad legítima de gobernar a los súbdios con leyes y preceptos, la de castigarlos, y la de erigir tribunal para discutir y definir las causas en proceso público». Y luego saca esta conclusión: «A los párrocos ni les pertenece, ni les perteneció jamás ninguna potestad en el fuero externo»⁶.

De los modernos, Muñoz, refiriéndose a la jurisdicción parroquial, advierte que es *ordinaria*, pero «*de fuero interno*, es decir, no alcanza a dar leyes, ni a constituir tribunal para juzgar a los infractores de la ley común, ni a castigarlos o corregirlos públicamente, que es lo propio de la jurisdicción en el fuero externo»⁷.

Si esto último fuera exacto habríamos de negar que tengan jurisdicción en el fuero externo los Vicarios generales de los Obispos y *todos los Superiores de religión clerical exenta*, contra lo que establecen los cáns. 368 § 1 y 501, § 1, respectivamente.

Nosotros, dicho sea de paso, admitimos que los párrocos gozan de *verdadera* jurisdicción en el fuero externo, siquiera sea *incompleta*, porque no les compete la facultad legislativa, judicial y coactiva, pero sí la de dispensar en ciertos casos, con potestad ordinaria, los impedimentos matrimoniales (cáns. 1044; 1045, § 3), la abstinencia y el ayuno, y la observancia de los días festivos (can. 1245, § 1). Ahora bien, todos admiten que

6. *Tractatus de Parocho*, pars 1, sect. 2, cap. 5, ed. 3.^a (Parisiis, 1880).

7. *Derecho Parroquial*, t. 2, cap. XXX, n. 374, ed. 2.^a (Sevilla, 1923).

para dispensar las leyes eclesiásticas con potestad ordinaria hace falta jurisdicción en el fuero externo ⁸.

CONCEPTO Y GRADOS DE LA EXENCIÓN

a) *Noción y división de la exención de los religiosos.*—La primera, o sea, la noción, nos la da el can. 488, n. 2.º, donde se dice que bajo el nombre de *religión exenta* se entiende la religión de votos solemnes o simples, sustraída a la jurisdicción del Ordinario local.

A su vez, los cáns. 615 y 618 completan la idea, disponiendo el primero que «los regulares, —es decir, los religiosos que han profesado en una religión de votos solemnes (can. 488, nn. 7.º y 2.º)— sin excluir a los novicios, ya sean varones, ya mujeres, exceptuadas aquellas monjas que no se hallen sujetas a los Superiores regulares, están, con sus casas e iglesias, exentos de la jurisdicción del Ordinario local, fuera de los casos que el derecho expresa» (can. 615).

Can. 618, § 1. Las religiones de votos simples no gozan del privilegio de exención, como no sea por concesión particular.

§ 2. Sin embargo, en las religiones de derecho pontificio no puede el Ordinario del lugar:

1.º Cambiar nada de las constituciones ni intervenir en los asuntos económicos, salvo lo dispuesto en los cáns. 533-535;

2.º Mezclarse en el régimen interno y en la disciplina, a excepción de los casos en el derecho expresados; con todo, en las religiones laicales puede y debe investigar si la disciplina se observa conforme a lo que piden las constituciones, si ha sufrido algún quebranto la sana doctrina o las buenas costumbres, si se ha pecado contra la clausura, si los Sacramentos se reciben con la debida frecuencia y en los tiempos señalados; y, si los Superiores, advertidos de que existen abusos tal vez graves, no aplican los remedios oportunos, proveerá el Ordinario del lugar; pero si ocurriere algo de especial gravedad, que no admita dilación, resolverá él inmediatamente, enviando luego a la Santa Sede la resolución adoptada.

Al decir el can. 488, n. 2.º, que la exención sustrae a las religiones que de ella gozan a la jurisdicción del Ordinario local, expresa el elemento

8. Puede verse un estudio que, con el título: *Los párrocos en el Concilio de Trento y en el Código de Derecho Canónico*, hemos publicado en «Rev. Esp. Der. Can.», 2 (1947), 947-979, donde defendimos que los párrocos tienen potestad de jurisdicción en el fuero externo.

negativo de aquélla. A su vez, el can. 501, § 1, indica el elemento positivo, al establecer que los Superiores y los Capítulos de las religiones clericales exentas, además de la potestad dominativa, que les es común con los de religiones no exentas, gozan de jurisdicción eclesiástica, tanto para el fuero interno, como para el externo.

En efecto, conforme observa SUÁREZ, en las religiones exentas son necesarios Prelados que tengan jurisdicción espiritual, y aun episcopal. La razón de semejante necesidad es eficaz, supuesta la exención, ya que en virtud de ésta los Institutos religiosos quedan sustraídos a la jurisdicción de los Obispos e inmediatamente sometidos a la jurisdicción papal. Ahora bien, no podrían ser gobernados en debida forma inmediatamente por solo el Romano Pontífice, o por comisarios, o delegados del mismo, ya que en toda congregación se necesitan pastores ordinarios que la atiendan por razón de su oficio; luego si los Obispos no ejercen ese ministerio, hace falta que cada Instituto religioso exento tenga sus prelados propios. De donde infieren comúnmente los doctores que son verdadera y propiamente Prelados los Superiores: General, Provincial y local, de las religiones exentas ⁹.

De ahí se desprende también que las religiones clericales son las que reportan mayores beneficios de la exención, toda vez que, fuera de los casos que, según advierte el can. 615, pertenecen al Ordinario local —es decir, lo concerniente a la cura de almas y a la recta administración de los sacramentos—, y de aquellos otros reservados a la Santa Sede, los Superiores internos, merced a la jurisdicción de que gozan, pueden proveer convenientemente a las necesidades espirituales de sus súbditos. Lo cual no sucede en las Ordenes laicales, cuyos Superiores carecen de jurisdicción.

Tocante a la división, la exención en general suele dividirse: a') por razón del objeto, y b') por razón de la extensión.

a') Por el primer capítulo se divide en: *personal*, *local* y *mixta*. La primera afecta directamente a las personas y las acompaña donde quiera que vayan; la segunda se refiere directamente a los lugares, y por razón de éstos, a las personas mientras allí permanecen: la tercera, como la misma palabra indica, afecta directamente a las personas y a los lugares.

FAGNANI ¹⁰ no reconoce más que dos categorías en la exención: la meramente personal, y la local o mixta. De la primera dice que en su virtud quedan las personas sencilla y absolutamente exentas. De la local o mixta dice que merced a ella las personas se eximen respecto de ciertos luga-

9. *De Relig.*, t. 16, *Opera omnia*, tract. VIII, l. 2, cap. 1, n. 6 (Parisiis, 1877).

10. *Comment. in quintum lib. Decret., De privil.*, cap. *Ex parte*, p. 259, n. 2, et p. 265, n. 49 (Venetiis, 1742).

res, v. gr., el monje respecto del monasterio. Y después añade que son exenciones mixtas las concedidas juntamente a un lugar y a las personas, cuales son las exenciones de los regulares.

Según FOGLIASSO ¹¹, es un hecho históricamente comprobado que las primeras providencias adoptadas por los Romanos Pontífices para defender la necesaria libertad de los Monjes en la Iglesia Occidental referíanse directamente a las personas, al revés de lo acaecido en la Iglesia Oriental donde la exención tenía carácter local. Pero después también adquirió este carácter en la Iglesia Occidental debido al influjo del derecho germánico; hasta que, más tarde, se modificaron las condiciones de la vida religiosa sobre todo en las Ordenes Mendicantes, cuyos miembros ejercían sus ministerios fuera del convento, dedicándose a la predicación y a la enseñanza en las Universidades. Esto exigía que la exención de los mismos fuera de tipo personal, prevalentemente al menos, y así fué de hecho, viniendo a resultar que de las personas se transmitió a los conventos, con lo que, a juicio de FOGLIASSO, la exención de éstos, a diferencia de la que pertenecía a los antiguos Monasterios, más bien que *exención local*, debe apellidarse *exención de los lugares*. Y agrega que, actualmente, la exención de los regulares y demás religiosos exentos se puede llamar *mixta*, no en el sentido de que sea «personal y local igualmente», sino que es la unión de la exención personal con la exención de los lugares, es decir, *la exención personal que se perfecciona con la exención de los lugares*; toda vez que los lugares gozan de ese privilegio por razón de las personas.

Esto equivale a decir que la exención de los lugares es algo accesorio.

b') Si nos fijamos en su extensión, divídese la exención en *activa* y *pasiva*.

Los lugares que gozan de exención activa quedan en absoluto sustraídos a la potestad del Superior, en cuyo territorio se hallan enclavados, viniendo a constituir una entidad independiente, y al Prelado que los gobierna le compete autoridad plena sobre el lugar y las personas que en él moran. Tales son las denominadas en derecho Abadías o Prelaturas «nullius», de las cuales se ocupa el Código en los cáns. 319-327.

La exención pasiva es más reducida; limitase a sustraer a quienes de ella gozan, de la potestad del Superior inmediato, pero sin que dejen de pertenecer a su territorio, al menos en cierto modo. En otros términos, los favorecidos con la exención pasiva *están en el territorio* del Superior mencionado, pero *no son de su territorio*.

A esta clase pertenece la exención de los religiosos, en cuya virtud así ellos como sus casas e iglesias quedan sometidos inmediatamente a la

11. *Introductio in vigentem disciplinam de iuridicis relationibus inter religiones et Ordinarium loci*, Pars 1, VI, 3), 7), (Augustae Taurinorum, 1948).

Santa Sede y, fuera de los casos señalados en el derecho, no dependen del Ordinario local, sino de los Superiores internos.

Y con ser cierto que la potestad de éstos, en las religiones clericales, acerca de algunas materias relacionadas con la exención, se extiende a más personas que los profesos y novicios, únicos mencionados en el canon 615, por cuyo motivo pudiera creerse que, al menos en tales casos, la exención se convierta en activa, realmente no traspasa los linderos de la pasiva, ya que respecto de las otras materias no quedan tales personas sometidas a los Superiores religiosos.

Estos, aun los menores locales, en virtud de su oficio pueden, a tenor de los cáns. 873, § 2 y 875, § 1, oír las confesiones, y delegar a otros sacerdotes para oírlas, no ya sólo de los profesos y novicios, mas también de todos los que habitan de día y de noche en la casa religiosa por razón de servicio, educación, hospedaje o enfermedad. Y, en virtud del can. 1338, § 1, pueden igualmente predicarles y conceder facultad a otros sacerdotes para ejercer ese ministerio respecto de las personas mencionadas.

Sin embargo, pese a tales facultades, como, según dejamos indicado, acerca de las restantes materias no están sometidas esas personas a los Superiores religiosos, no hay base para defender que dicha exención se convierta en activa.

b) *Grados de la exención.*—La exención puede tomarse en sentido estricto y en sentido amplio.

La exención en sentido estricto es la que compete a los regulares (can. 615), y a las religiones de votos simples que la obtengan por especial concesión (can. 618, § 1). Hasta el presente la han obtenido los Pasionistas, Redentoristas y Salesianos.

La exención en sentido amplio es la que tienen todas las religiones de votos simples de derecho pontificio (can. 618, § 2), y, en cierto grado, las mismas de derecho diocesano, tocante a determinadas materias, como son, para las primeras, la administración de los bienes, y para todas, la admisión de los candidatos al noviciado y a la profesión, la designación para los cargos, el traslado de los religiosos de una casa a otra, que corresponden a los Superiores internos.

La exención en ambos sentidos admite varios grados.

Partiendo del supuesto que ninguna religión goza de total independencia respecto de los Ordinarios de lugar, según advierten los cáns. 500, § 1 y 615, cabe distribuirlos de la siguiente manera, procediendo de más a menos independencia:

a') Ordenes clericales; b') Congregaciones clericales exentas; c') Ordenes laicales de varones; d') Monjas sujetas a los Superiores regulares; e') Congregaciones clericales de derecho pontificio; f') Congregaciones lai-

cales de derecho pontificio; *g'*) Monjas no sujetas a los regulares; *h'*) Congregaciones masculinas de derecho diocesano; *i'*) Congregaciones femeninas de derecho diocesano.

Puntos de contacto entre los grados de jurisdicción y los de la exención.—Hemos visto arriba que, según LARRAONA, si bien la potestad dominativa de que gozan las Congregaciones clericales de derecho pontificio no exentas se diferencia de la potestad de jurisdicción existente en las Ordenes y Congregaciones clericales exentas en conformidad con el carácter público de unas y otras; sin embargo, la referida potestad dominativa no es del todo ajena a la jurisdicción; de suerte que se la puede llamar jurisdicción incoada.

Refiriéndose a la potestad dominativa pública, después de reproducir algunas de las ideas vertidas por LARRAONA en el estudio antes citado, añade por su cuenta TIRADO ¹²: «Si prescindimos del nombre y nos fijamos en la cosa, la potestad *dominativa pública* es verdadera *potestad de jurisdicción*, prescindiendo de las funciones más elevadas (los subrayados son del autor) propias de la jurisdicción estricta, y, por ende, la potestad pública existente en las religiones no exentas cabría dominarla jurisdicción en sentido lato, si no se opusiera a ello la terminología empleada en el can. 501, § 1».

Estimamos que ya se ha desvanecido esa dificultad, después que la Comisión Intérprete declaró, el 26 de marzo de 1952 ¹³, que lo establecido en los cáns. 197, 199, 206-209, respecto de la potestad de jurisdicción, se ha de aplicar también, siempre que no lo impida la naturaleza de la cosa o el texto o el contexto de la ley, a la potestad dominativa que tienen los Superiores y los Capítulos en las Religiones...

Tocante a la exención, FOGLIASSO ¹⁴ afirma que hay fundamento para bautizar con ese nombre los casos en que las religiones no comprendidas en los cáns. 615 y 618, § 1, gozan de independencia respecto del Ordinario local.

Del mismo parecer es LARRAONA, el cual, refiriéndose a las Congregaciones clericales de derecho pontificio, dice que, merced a su carácter público, por regla general son independientes del Ordinario local. Observa también que la exención antes del Código concedida a las Ordenes y a ciertas Congregaciones religiosas, quizá en algunas cosas rebasaba los límites de la estricta necesidad. Mas el Código —añade— ha creado *un tipo de exención parcial* (subraya el autor) que no parece tener nada de privilegio, y responde más o menos adecuadamente a las verdaderas y estrictas

12. N. 261 de la *ob. cit.* en la nota 1.

13. *AAS*, 44 (1952), 497.

14. Pars, 1, VII 1), de la *ob. cit.* en la nota 11.

necesidades del estado religioso público universal, en las diversas categorías de Congregaciones. Esta exención se halla en armonía con el grado de carácter público perteneciente a cada una de las clases de Congregaciones.

Asimismo indica que en lo concerniente a todas aquellas cosas, ya se refieran al régimen general, ya al particular, acerca de las cuales la potestad de los Superiores religiosos es independiente de la potestad de los Ordinarios de lugar, y respecto de las cuales dependen únicamente de la Santa Sede las Religiones, con razón se las considera exentas de hecho, y por tales deben ser tenidas jurídicamente ¹⁵.

Sin embargo, la exención de estas Religiones no es tan amplia como la que tienen las Ordenes y algunas Congregaciones clericales, por el derecho común aquéllas (can. 615), y por concesión especial éstas (can. 618, § 1), merced a lo cual están facultados los Superiores mayores de las mismas para disponer muchas cosas, respecto de las cuales los de las anteriores necesitan acudir al Ordinario del lugar, como se manifiesta por el siguiente elenco.

Facultades que competen a los "Ordinarios" religiosos, de las cuales no participan los Superiores religiosos que a tenor del can. 198, § 1, no les corresponde tal denominación.—Dichos Ordinarios pueden:

1.º Dispensar las leyes, aunque sean invalidantes o inhabilitantes, en la duda de hecho, con tal que se trate de aquellas en las que el Romano Pontífice suele dispensar (can. 15);

2.º Dispensar las leyes generales de la Iglesia cuando sea difícil recurrir a la Santa Sede y juntamente haya peligro de grave daño en la demora, y se trate además de dispensa que la Sede Apostólica suele conceder (can. 81);

3.º Designar y declarar un altar privilegiado cotidiano perpetuo, con tal que no haya otro, en sus iglesias (can. 916);

4.º Dar letras dimisorias para la lícita ordenación de sus súbditos (can. 964, 2.º).

5.º Dispensar, por sí mismos o por medio de otro, a sus súbditos de todas las irregularidades que proceden de delito oculto, a excepción de las producidas por homicidio o aborto y otra cualquiera que haya sido llevada al fuero judicial (can. 990, § 1).

6.º Juzgar si los ordenandos deben repetir o no los ejercicios espirituales cuando la ordenación no se difiere más de seis meses una vez terminados los ejercicios (can. 1001, § 2);

15. Véanse los nn. 13; 11, e) y 10 c) del estudio mencionado en la nota 3.

7.º Bendecir los lugares sagrados pertenecientes a su Instituto, y delegar para ello a otro sacerdote (can. 1156);

8.º Bendecir y colocar la primera piedra de sus iglesias (can. 1163);

9.º Reconciliar las iglesias consagradas a ellos pertenecientes (canon 1176, § 2);

10.º Dar el asentimiento para que puedan ser extraídos de sus iglesias los reos que en ellas se hayan refugiado (can. 1179);

11.º Dar licencia para erigir oratorios semipúblicos en los lugares a ellos pertenecientes y, después, para destinarlos a usos profanos (can. 1192);

12.º Dar permiso para cambiar el título de los altares movibles de sus iglesias (can. 1201, § 3);

13.º Autorizar la exhumación de un cadáver al que se hubiera dado sepultura eclesiástica perpetua en un cementerio de su pertenencia (canon 1214);

14.º En casos singulares y con justa causa, dispensar la ley común de guardar las fiestas, y también la de la abstinencia y el ayuno o ambas a dos, a cada uno de los profesos, novicios y demás que habitan en la casa religiosa de día y de noche por razón de servicio, educación, hospedaje o enfermedad (can. 1245, § 3);

15.º Prohibir la lectura, etc., de libros a sus súbditos, a tenor del can. 1395, § 3;

16.º Leer y retener libros prohibidos, con tal que adopten las cautelas necesarias (can. 1401);

17.º Conceder licencia a sus súbditos para leer libros prohibidos por el derecho mismo o por un decreto de la Sede Apostólica, pero únicamente para cada libro en particular y sólo en casos urgentes (can. 1402, § 1);

18.º Informarse de los bienes entregados en fideicomiso a sus súbditos para causas pías, exigir que esos bienes sean colocados de una manera segura y vigilar para que se cumpla la pía voluntad de los donantes, cuando tales bienes se destinan a otros fines que no sean las iglesias, los vecinos o las causas pías del lugar o de la diócesis (can. 1516);

19.º Establecer las normas acerca de la dote, etc., respecto de las pías fundaciones en las iglesias a ellos pertenecientes, aunque sean parroquiales (can. 1550);

20.º Juzgar en primera instancia las controversias entre sus súbditos, a tenor del can. 1579, § 1);

21.º Absolver a los súbditos que hubiesen apostatado de la religión (can. 644, § 1) de la excomunión incurrida por ese delito (can. 2385).

Otros favores propios de las Ordenes y Congregaciones exentas a tenor de los cáns. 615 y 618, § 1.

1.º En las iglesias a ellas pertenecientes no puede el Ordinario local, señalar el horario de los ritos sagrados; lo cual pertenece a los Superiores

religiosos, si bien éstos deben procurar que la celebración de los divinos oficios en dichas iglesias no perjudique la catequesis o la explicación del Evangelio en las iglesias parroquiales; teniendo en cuenta que al Ordinario del lugar toca juzgar acerca de esto último (cf. cán. 1171 y 609, § 3);

2.º A los religiosos exentos les faculta el can. 1208, § 2 para tener cementerio propio distinto del común; mientras que los demás religiosos, si quieren tenerlo precisan la autorización del Ordinario local (canon 1208, § 3);

3.º Los Superiores de religión clerical exenta, con justa causa, y siempre que la dispensa no lesione el derecho por otros adquirido, pueden dispensar los votos no reservados a los profesos, novicios y demás que habitan de día y de noche en la casa religiosa por razón de servicio, educación, hospedaje o enfermedad (can. 1313, 2.º);

4.º Respecto de las atribuciones que competen a los mencionados Superiores en orden a las confesiones y a la predicación, véase lo que dejamos dicho arriba, a), b'), al hablar de cómo se divide la exención por razón de su extensión.

Estos son los puntos principales en que difiere la exención de los religiosos tomada en sentido estricto, de la exención de los mismos tomada en sentido amplio.

Después de haber anotado las referidas variantes entre los religiosos, atendiendo a la diversa exención de que gozan unos y otros, cumple indicar los puntos más importantes de coincidencia entre los mismos, es decir, aquellos casos por el derecho exceptuados, en los cuales, a tenor del canon 615, los religiosos exentos no quedan sustraídos a la jurisdicción del Ordinario local, y por ende, se hallan en igual condición que los no exentos.

Así, pues, aun tratándose de los religiosos exentos, compete al Ordinario de lugar:

1.º Dirimir, en los casos urgentes, cualquier controversia sobre precedencia, excluida toda apelación en suspensivo, pero sin prejuzgar el derecho de cada uno (can. 106, n. 6.º);

2.º Conceder licencia para que puedan ser emplazados ante un juez laico los religiosos de cualquier grado, a excepción de los Superiores superiores de religión de derecho pontificio (can. 120, § 2);

3.º Conceder licencia a los misioneros para ejercer el sagrado ministerio (can. 295, § 2);

4.º A falta de sacerdotes seculares, obligar a los religiosos adscritos al vicariato o prefectura apostólica..., a que ejerzan la cura de almas... (can. 297);

5.º Ejercer funciones pontificales (los Obispos) en toda la diócesis, incluso en los lugares exentos (can. 337, § 1);

6.º Visitar a los religiosos exentos en los casos expresados en el derecho (can. 344, § 1);

7.º Aprobar el rector de una iglesia perteneciente a los religiosos (canon 480, § 2);

8.º Dar su consentimiento para la erección de casas religiosas, para destinarlas a otros usos..., y para edificar y abrir escuelas, etc. (can. 497, §§ 1, 3, 4);

9.º Dar su consentimiento para colocar el dinero entregado a cualquier religioso para una parroquia o misión o en beneficio de las mismas, y también para cambiar dicha colocación (can. 533, § 1, n. 4.º y § 2);

10.º Ordenar el toque de campanas, el rezo de algunas preces, o la celebración de ciertas solemnidades (can. 612);

11.º Avisar al Superior para que castigue a los regulares que hubieran delinquido cuando estaban fuera del convento, o castigarlos el Ordinario por sí mismo, en el caso de que no lo haga el Superior regular (canon 616, § 2);

12.º Cuando en las casas o iglesias de los regulares se introdujeran abusos, el Ordinario local debe avisar al Superior para que aplique el oportuno remedio, y si éste no lo aplica, debe aquél poner el hecho en conocimiento de la Sede Apostólica.

Si en las casas no formadas se introdujeran abusos con escándalo de los fieles, el Ordinario del lugar puede por sí mismo poner remedio de una manera provisional (can. 617, §§ 1 y 2);

13.º Dar normas respecto de la admisión de sacerdotes extraños a celebrar, las cuales habrán de observar todos los religiosos, a tenor del canon 804, § 3;

14.º Conceder facultad para binar a tenor del can. 806;

15.º Fijar el estipendio manual de las Misas, debiendo ajustarse al mismo todos los religiosos (can. 831);

16.º Prohibir por causas justas, y en casos particulares, administrar la sagrada comunión (can. 869);

17.º Conferir jurisdicción para oír las confesiones a todos los sacerdotes seculares y religiosos, y respecto de todos los fieles, de los religiosos y de las religiosas, quedando a salvo lo dicho antes al ocuparnos de cómo se divide la exención por razón de su extensión, a) b') (cáns. 874, § 1; 875, § 1, y 876);

18.º Los regulares tienen obligación de consultar al Ordinario local para divulgar las indulgencias nuevas concedidas a las iglesias de aquellos, que no hayan sido promulgadas en Roma (can. 919, § 1);

19.º Conceder licencia para que los Superiores religiosos puedan enviar a sus súbditos a ordenarse a una diócesis distinta de aquella donde radica la casa religiosa a cuya familia pertenecen los ordenados (cánones 965, 966);

20.º Examinar a los religiosos ordenandos (can. 997, § 1);

21.° Consagrar los lugares destinados al culto divino, aunque pertenezcan a los regulares (can. 1155, § 1);

22.° Confeccionar un arancel de tasas o limosnas de los funerales (canon 1234, § 1), al cual, según declaró la Comisión Intérprete, el 6 de marzo de 1927¹⁶, deben ajustarse los religiosos, incluso los exentos;

23.° Promulgar leyes relativas al culto divino para impedir que se introduzca en el mismo, o en la vida cotidiana de los fieles, ninguna práctica supersticiosa; y todos los religiosos quedan obligados a cumplir tales leyes, de suerte que, si llega a conocimiento del Ordinario local su inobservancia, puede visitar las iglesias, aun de los exentos (can. 1261);

24.° Dar instrucciones acerca de la confección y renovación frecuente de las hostias, bien sea para la comunión de los fieles o bien para la exposición del Santísimo Sacramento; instrucciones que deben cumplir también los religiosos (can. 1272);

25.° Conceder licencia para exponer públicamente la sagrada Eucaristía, en conformidad con el can. 1274, § 1;

26.° Dar su aprobación para se pueda colocar en las iglesias, aunque sean exentas, una imagen insólita (can. 1279, § 1);

27.° Dictaminar si se pueden exponer a la pública veneración las sagradas reliquias, cuyos documentos de autenticidad hubieran perecido (can. 1285, § 1);

28.° Señalar los días, horas e itinerario a que deben atenerse las iglesias, incluso las regulares, para hacer la procesión con el Santísimo durante la octava del Corpus (can. 1291, § 2). Exceptúanse los dominicos, que tienen privilegio para celebrarla el domingo de la infraoctava¹⁷;

29.° Dar licencia a los religiosos, sin la cual, ni aun los exentos, pueden sacar procesiones fuera de sus iglesias y claustros (can. 1293);

30.° Señalar la limosna que pueden exigir las iglesias pobres a los sacerdotes que celebran en ellas para su propia comodidad (can. 1303, §§ 2 y 3);

31.° Decretar todo lo concerniente a la instrucción del pueblo en la doctrina cristiana; y a ello deben atenerse los religiosos exentos cuando enseñan a los que no exentos (can. 1336);

32.° Conceder facultad a los religiosos para predicar a los simples fieles, es decir, a los no incluidos entre los que señala el can. 514, § 1, al cual hemos aludido ya varias veces (can. 1338, § 2);

33.° Preceptuar, si lo estima oportuno, que en las Misas que se celebran las fiestas de precepto en todas las iglesias u oratorios públicos se haga una breve exposición del Evangelio o de algún punto de la doctrina

16. AAS, 19 (1927), 161.

17. Acerca de este privilegio puede verse lo que decimos en *La exención de los religiosos*, n. 51, b) (Salamanca, 1938).

cristiana; quedando obligados a cumplirlo los sacerdotes religiosos, incluso los exentos, en sus propias iglesias (can. 1345);

34.º Mandar que los párrocos u otros rectores de iglesias, aun exentas, en los tiempos señalados, hagan colectas en la iglesia para establecer el Seminario y para el sostenimiento de los seminaristas, cuando faltan rentas propias (can. 1355, n. 1.º);

35.º Prescribir un tributo para el Seminario, al cual están sujetas las casas religiosas, aunque sean exentas, excepción hecha de las que vivan sólo de limosnas o que actualmente haya en ellas colegio de alumnos o de profesores para promover el bien común de la Iglesia (cáns. 1355, n. 2.º y 1356, § 1);

36.º Visitar, por sí mismos o por medio de otros, en lo concerniente a la formación religiosa y moral, las escuelas, etc., de los religiosos, exceptuadas únicamente las escuelas internas para los profesos de religión exenta (can. 1382);

37.º Conceder a todos los religiosos la licencia requerida para publicar libros o imágenes sagradas, a tenor del can. 1385;

38.º Autorizar a los mismos la publicación de libros que traten de materias profanas, y para escribir en diarios, en hojas o en revistas o para encargarse de su dirección (can. 1386, § 1);

39.º Informarse de los bienes entregados en fideicomiso a los religiosos para causas pías, exigir que estos bienes sean colocados de una manera segura y vigilar para que se cumpla la pia voluntad, cuando tales bienes se destinan en calidad de socorro a las iglesias, a los vecinos o a las causas pías del lugar o de la diócesis (can. 1516).

3. JUSTIFICACIÓN DE LA EXENCIÓN, CRITERIOS EN EL USO DE LA MISMA, Y POSIBLES DESVIACIONES

Para justificar la exención, importa fijarse en los motivos que tuvieron los Romanos Pontífices para concedérsela a los religiosos.

SAN GREGORIO MAGNO, por ejemplo, en el decreto «*Quam sit necessarium*» del Concilio Lateranense, celebrado el año 601, que reproduce GRACIANO¹⁸, alega como causa impulsiva para conceder la exención, el propósito de librar a los monasterios de ciertos vejámenes a que se veían sometidos, como efecto de su dependencia de los Ordinarios locales.

En cambio, el depender inmediatamente de la Sede Apostólica, por una parte proporcionaba a los monjes una paz y tranquilidad que contribuían en gran manera a que pudieran dedicarse con mayor intensidad a los ejercicios de su profesión, y, por otra parte, la exención redundaba

18. C. 5, C. XVIII, q. 2.

en beneficio de la Iglesia universal y en utilidad del Romano Pontífice, al cual, según observa PASSERINI ¹⁹, para el buen gobierno de las almas y la propagación de la fe, le conviene tener muchos hijos a él inmediatamente sometidos y difundidos por todo el orbe.

Y después de algunas otras consideraciones, agrega que fué muy razonable sustraer a los regulares de la jurisdicción de los Obispos.

En obsequio a la brevedad pasaremos en silencio los testimonios de otros Papas relativos a la materia, limitándonos a consignar lo que dice LEÓN XIII, el cual, en su const. «Romanos Pontífices», del 8 de mayo de 1881, § 7, exponiendo los motivos que sus Predecesores tuvieron para conceder dicho privilegio, se expresa de este modo: «Aun cuando en la jerarquía eclesiástica, establecida por divina ordenación, los presbíteros son inferiores a los Obispos, y a su autoridad se hallan sometidos; con todo a fin de que en las Ordenes religiosas permaneciera todo en mejor disposición y armonía, y los individuos que las integran disfrutasen de paz y tranquilidad en el desenvolvimiento de sus actividades y, finalmente, para contribuir al incremento y perfección de la convivencia religiosa, con razón los Romanos Pontífices, a quienes compete delimitar las diócesis y señalar a cada cual sus respectivos súbditos, determinaron eximir al clero regular de la jurisdicción de los Obispos.

No les indujo a tomar semejante acuerdo el intento de colocar a las comunidades religiosas en situación más ventajosa que la del clero secular, sino el hecho de que sus casas, por ficción del derecho, vienen como a constituir parcelas separadas de las diócesis. De ahí provino que las familias religiosas, que por derecho común debían estar sometidas a los Obispos en virtud del grado que éstos ocupan en la jerarquía, y también al Sumo Pontífice inmediatamente en fuerza de su Primado, continuaron bajo la potestad de éste, habiendo sido sustraídas de la potestad episcopal gracias al mencionado privilegio. Pero, como de hecho viven dentro del área de las diócesis, por eso el privilegio de exención les fué concedido a los regulares con ciertas atenuaciones para dejar a salvo la disciplina diocesana, por cuyo motivo aquéllos deben continuar sometidos en varios puntos a la jurisdicción de los Obispos» ²⁰.

A pesar de las razones que militan en favor de la exención de los religiosos, o quizá por no haberlas tenido presentes, varios han sido sus impugnadores aun en estos últimos tiempos, de suerte que Pío XII se creyó en el deber de salirles al paso, como lo hizo el 8 de diciembre de 1950, en su alocución a los Delegados del Congreso de los Estados de perfección celebrado en Roma desde el 26 de noviembre al 8 de diciembre del mismo año.

19. *De hom. stat. et offic.* t. 3, q. 189, art. 10, insp. 10, nn. 685, 687 (Romae. 1665).

20. *CIC Fontes*, vol. 3, n. 582.

«La exención de las Ordenes religiosas —observa Su Santidad— no se opone a los principios que rigen la constitución divina de la Iglesia, ni repugna en modo alguno a la ley, merced a la cual los sacerdotes deben obedecer al Obispo. Pues, a tenor del derecho canónico, los religiosos exentos están sometidos a la potestad de los Obispos en todo aquello que legítimamente requieren el desempeño del oficio episcopal y la ordenada cura de almas. Y aun dejando eso a un lado, en las discusiones habidas durante los últimos decenios respecto de la exención, tal vez no se tuvo siempre en cuenta que los religiosos exentos, aun por disposición del derecho canónico, en todo tiempo y lugar están sometidos a la potestad del Romano Pontífice como a Superior supremo, con obligación de obedecerle, incluso en virtud del voto de obediencia (can. 499, § 1). Ahora bien, el Sumo Pontífice, igual que sobre toda la Iglesia, tiene asimismo jurisdicción ordinaria e inmediata sobre cada diócesis y sobre cada uno de los fieles. Consta, pues, que los religiosos exentos cumplen suficientemente, y hasta con creces, la ley divina, en cuya virtud los clérigos y los laicos deben estar sometidos al gobierno de los Obispos; y, por último, que ambos cleros responden con igual acatamiento a la voluntad y mandato de Cristo»²¹.

Con lo dicho hay más que suficiente para justificar la exención de los religiosos.

Tocante a los criterios o normas que se deben adoptar en el uso de la misma, conviene fijarse en su naturaleza.

Al exponer el concepto y grados de la exención hemos indicado que la de los regulares es un privilegio que la ley general les otorga (can. 615); y las Congregaciones que gozan de semejante privilegio, lo han obtenido gracias a una concesión particular de la Sede Apostólica (can. 618, § 1).

En ambos casos es un privilegio favorable.

Apellidanse favorables aquellos privilegios que otorgan alguna gracia a una o a varias personas, sin gravamen para otras. En cambio, denominanse *odiosos* los privilegios que al conceder un favor a alguien, por el mismo hecho resulta una carga para otros.

Un ejemplo servirá para esclarecer esto.

Supongamos que los estatutos de un colegio prescriben que todas las semanas se pregunte la lección a dos alumnos por turno riguroso. Si el Rector concede a varios colegiales el privilegio de dar la lección sólo una vez cada mes, ello redundará en gravamen de los restantes que, por ese motivo, habrán de darla con más frecuencia. Por consiguiente dicho privilegio es odioso, ya que al beneficiar a unos, aumenta la carga de los otros.

En cambio, si el reglamento dispone que los colegiales permanezcan en la sala de estudio por espacio de seis horas diariamente, y el Rector faculta a varios de ellos para que puedan salir mientras tanto, v. gr., du-

21. AAS, 43 (1951), 28-29.

rante dos horas todos los días, semejante concesión no acarrea ningún gravamen a los demás colegiales, toda vez que éstos, lo mismo tendrían que permanecer en la sala, si están todos obligados a cumplir el reglamento, como si algunos quedan libres de observarlo. Trátase, pues, en este último supuesto de un privilegio favorable.

Volviendo ya a nuestro asunto, los clérigos seculares, y los religiosos que no gozan de exención en sentido estricto, lo mismo tienen que depender del Ordinario local, si hay en la diócesis religiosos que disfrutan de dicha exención, como si no los hay. Así, pues, la exención de éstos no agrava la situación de los antedichos clérigos y religiosos. Lo cual vale tanto como decir que la exención de los religiosos es un privilegio favorable.

Y otro tanto se diga respecto de los Ordinarios locales, y aún con más razón, ya que éstos, lejos de experimentar gravamen por tener en la diócesis religiosos exentos, antes bien es para ellos un alivio, toda vez que semejante privilegio les exonera de muchas responsabilidades.

Sin embargo, todo eso es indiscutible mirando las cosas teóricamente, o sea, desde un punto de vista jurídico; pero en la práctica, es un hecho comprobado que *cualquier privilegio* con repercusiones en el fuero externo, resulta en cierto modo odioso para quienes no disfrutan de él.

Efectivamente, de ordinario no solemos llevar con paciencia que otros se vean más favorecidos que nosotros. Nos gusta mucho *la igualdad*, siquiera en algunas ocasiones lo que denominamos con ese vocablo no tenga de tal más que el nombre, por no mirar las cosas bajo sus diversos aspectos, sino sólo de una manera parcial, cuyo resultado es que no formemos un juicio exacto de las mismas.

De todo lo cual hemos de inferir que los religiosos exentos al usar de sus privilegios deben hacerlo sin ostentación, y evitando, cuanto esté de su parte, todo aquello que pueda ser molesto a los demás.

En cuanto a las desviaciones, no hay duda que podrían producirse si los Superiores religiosos, dejándose llevar de un celo immoderado por mantener la exención, impidieran el ejercicio del ministerio a sus súbditos cuando los Ordinarios locales reclamaren la ayuda de los religiosos en conformidad con lo establecido en varios cánones.

Citemos algunos ejemplos.

Procuren los Superiores —recomienda el can. 608, § 1— que, sin detrimento de la disciplina religiosa, los súbditos religiosos por ellos designados presten de buen grado su ministerio, especialmente en la diócesis donde residen, cuando los Ordinarios locales o los párrocos lo reclamen para atender a las necesidades del pueblo, tanto dentro como fuera de sus propias iglesias u oratorios públicos.

Es indudable que los cláusulas: «sin detrimento de la disciplina religiosa», y «las necesidades del pueblo» pueden prestarse a interpretaciones más o menos amplias y, por ende, ocasionar que los Superiores religiosos

se muestren a veces demasiado difíciles en permitir a sus súbditos dicho ministerio, lo cual pudiera redundar en perjuicio del pueblo fiel.

Otro tanto se diga respecto de la catequesis. En orden a ella establece el can. 1334 que «si, a juicio del Ordinario local, es necesaria la ayuda de los religiosos para la instrucción catequística del pueblo, los Superiores religiosos, aun los exentos, requeridos por el mencionado Ordinario, tiene obligación, por sí o por sus súbditos religiosos, de dar dicha instrucción al pueblo, sobre todo en sus propias iglesias, con tal que ello no perjudique la disciplina regular».

«El aspecto *externo* de la exención —observa SALVADOR CANALS²²— sufre una limitación en todo aquello que toca el ministerio de carácter territorial y diocesano... Han de procurar los Superiores mayores no olvidar que son los Obispos *quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei* (Act. XX, 28), y es, por tanto, el Ordinario el general de la batalla que entre el bien y el mal se combate en cada diócesis; y no dejen de poner sus fuerzas, según la sana y recta doctrina, a disposición del Ordinario del lugar en ese frente local y diocesano. La autonomía interna de religiones e institutos, rectamente concebida, de ninguna manera debe ser una dificultad para el apostolado externo en la diócesis».

Aun reconociendo *la posibilidad* de semejantes desviaciones en el uso de la exención, cabe, sin embargo, esperar que el buen sentido de los Superiores religiosos evitará que *lleguen a realizarse*, al menos con frecuencia. Por ende, no hay motivo para que nos detengamos a señalar normas ordenadas a impedir los abusos que pudieran acaecer, ya que, afortunadamente, serán casos raros; y las medidas generales se proponen para impedir lo que habría de repetirse a menudo si no se aplican los remedios oportunos.

Así, pues, nos limitaremos a recomendar que procedan unos y otros con recta intención y animados de buena voluntad, poniendo cada uno lo que de él dependa para fomentar la armonía entre todos, respetando los derechos ajenos, y usando los propios en forma conveniente, sin exceder los justos límites. Pero los religiosos no deben comportarse de modo que pudiera implicar una renuncia de sus privilegios; pues como advierte el can. 72, § 3, las personas privadas no pueden renunciar a un privilegio concedido a alguna comunidad, dignidad o lugar, y en el § 4 añade que «tampoco a la misma comunidad o colectividad le está permitido renunciar al privilegio que le ha sido dado en forma de ley».

Y ese carácter tiene precisamente el privilegio de la exención concedido a los religiosos.

22. *Institutos seculares y estado de perfección*, p. 120-121 (Madrid, 1954).